



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 362 -2015-MPH/A.

Ayacucho, **11 MAYO 2015**

VISTO:

El Dictamen Legal N°34-2015-MPH/16, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, la recurrente presenta su recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N°125-2015-MPH/GM, bajo los siguientes argumentos:

- Que, al expedir la resolución de incurrido en error de derecho, al no haber aplicado correctamente lo dispuesto en el inciso h) del numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que establece el vencimiento del plazo del contrato, supuestos de extinción del contrato administrativo .
- Menciona que, el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057 señala que la contratación administrativa de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable. En este mismo orden de ideas, el artículo 5 del Reglamento establece que la duración d la Contratación administrativa de servicios No puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación sin embargo el contratos.

Que, respecto a su primer argumento el recurrente menciona que, se incurrió en un error de derecho al no haber aplicado correctamente lo dispuesto en el inciso h) del numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Leg. N°1057 estableciéndose que el contrato administrativo de servicio se extingue por el vencimiento del plazo del contrato, de autos se tiene que el trabajador Alfredo Marquina Arrieta se encontraba laborando bajo el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios (CAS), hasta el 31 de diciembre de 2014 según contrato N°0147-2014, no pudiendo pretender que su remuneración sea incrementada en aplicación de la Resolución de Alcaldía N° 1102-2014-MPH/A de fecha 31 de diciembre de 2014; que aprobó la Escala de la Retribución Económica Mensual para contrato de Administrativos de Servicio al álcense del Decreto Legislativo N° 1057, estableciendo incrementos de acuerdo al grado académico alcanzado por cada trabajador;

Que, de la documentación obrante en el expediente se tiene que mediante la Resolución de Alcaldía N° 1102-2014-MPH/A de fecha 31 de diciembre de 2014, mediante la cual se aprueba la Nueva Escala Remunerativa para el personal contratado bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios - CAS, Resolución de Alcaldía N° 1023-2014MPH/A de fecha 22 de diciembre de 2014, mediante la cual se resuelve promulgar el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos correspondientes al año fiscal. Sin embargo, la Resolución de Alcaldía N° 1102- 2014, no es de aplicación inmediata: no siendo de aplicación automática a favor de dicho personal, precisándose que la nueva escala remunerativa aprobada es solo para los nuevos contratos suscritos, y por ende no le corresponde percibir, sino en función a la escala remunerativa económica anterior a esta: máxime conforme el artículo 7° del Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, aprobado por decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por decreto Supremo N°065-2011-PCM, dispone taxativamente que Las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la presentación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato. Salvo expresa disposición legal en contrario. La modificación del lugar, no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada. La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada;

Que, respecto al informe legal N° 040-2012-SERVIR/GPGRH de fecha 21 de junio de 2012 La Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) refiere que: "(...)en un contrato administrativo sólo pueden ser modificados los aspectos no esenciales, esto es. aquellos que responden a la necesidad de una mejor organización del trabajo: y no así los aspectos esenciales, como la remuneración. La





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

variación de los últimos requiere un nuevo contrato que, a su vez, supone un proceso de selección y la extinción del vínculo y el inicio de uno nuevo bajo nuevas condiciones". En ese sentido el SERVIR concluye que: "En el Régimen CAS no es posible el incremento de remuneraciones vía Addenda". En ese sentido se concluye de que no es posible modificar el aspecto remunerativo pactado en un contrato administrativo de servicios; por lo que, para modificar la retribución económica se tendrá que realizar una nueva convocatoria pública de méritos cuyas bases contengan el incremento;

Que, legalmente no es posible modificar las remuneraciones inicialmente pactadas en los Contratados Administrativos de Servicios que se encuentren vigentes, de acuerdo a los montos aprobados en la Resolución de Alcaldía N° 1023-2014-MPH/A, de fecha 22 de diciembre de 2014, que promulga el presupuesto institucional de Apertura de Gastos correspondientes al año Fiscal 2015; pues la aplicación automática de dichos montos a los contratos administrativos de servicios supondría un incremento de remuneraciones en clara contravención del marco legal vigente;

Que es de advertirse que, conforme al Artículo 51° de La Constitución consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa, dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente; por lo que aun la Resolución de Alcaldía N° 1102-2014-MPH/A hubiese aprobado incrementos remunerativos al no tener rango de ley no podría ser oponible al Decreto Legislativo N° 1057, al no tener la misma jerarquía normativa, sino inferior. Que, la implementación de la Resolución de Alcaldía N° 1023-2014-MPH/A, y la Resolución de Alcaldía N° 1102-2014-MPH/A, sin contravenir las normas vigentes solo podrá efectuarse el tiempo de celebración de nuevos contratos CAS que a su vez, suponen un concurso de méritos cuyas bases contemplen los nuevos montos remunerativos; situación que no supone un incremento de remuneraciones, ya que la celebración de nuevos contratos implica la extinción del vínculo laboral anterior y el inicio de uno nuevo bajo nuevas condiciones;

Que, en consecuencia por las precisiones que anteceden, es de señalar que las Nueva Escala Remunerativa Aprobada por Resolución de Alcaldía N° 1102-2014-MPH/A, solo podrá ser aplicada a los nuevos contratos administrativos de Servicios-CAS;

Que, conforme el artículo 109° numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley 27444 faculta al administrado que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. El artículo 209° del mismo cuerpo legal refiere que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, la solicitud de Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 125-2015-MPH/A de fecha 16 de marzo de 2015, incoado por el administrado Alfredo Marquina Arrieta.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación del artículo 50° de la ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado Alfredo Marquina Arrieta, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

 Med. Salomón Hugo Aedo Mendoza
 ALCALDE